



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XXXVI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 43, fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Unidad de Inteligencia Financiera, con fundamento en el artículo 15, fracciones V y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, han resuelto expedir la siguiente:

GUÍA SOBRE LOS HALLAZGOS RECURRENTES DETECTADOS DURANTE LOS PROCESOS DE SUPERVISIÓN DE LA CNBV Y VERIFICACIÓN DE LA UIF, EN LOS REPORTES DE OPERACIONES

ÍNDICE

- I. OBJETO 2
- II. DEFINICIONES 2
- III. CONTEXTO INTERNACIONAL 4
 - III.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena) 4
 - III.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) 4
 - III.3. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida) 4
 - III.4. Recomendaciones del GAFI 5
- IV. CONTEXTO NACIONAL 5
 - IV.1. Informe de Evaluación Mutua de México ante el GAFI 5
 - IV.2. Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo 6
 - IV.3. Régimen de PLD/CFT en las leyes financieras 6
 - IV.4. Disposiciones de carácter general en la materia 7
 - IV.5. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 7
 - IV.6. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 7
 - IV.7. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 8
 - IV.8. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 9
- V. HALLAZGOS RECURRENTES IDENTIFICADOS EN LOS REPORTES 9





V.1. Hallazgos recurrentes identificados por la CNBV en los reportes de Operaciones..... 10

V.2. Hallazgos recurrentes identificados por la UIF en los reportes de Operaciones..... 17

VI. ACCIONES SUGERIDAS 21

VII.1. Capacitación..... 21

VII.2. Difusión de los documentos de Mejores Prácticas aplicables a los Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes 22

VII.3. Establecimiento de procesos de control de calidad de la información de los reportes 22

VII.4. Privilegiar la generación y carga de la información de los reportes a través de sistemas automatizados 22

VII. REFERENCIAS..... 22

I. OBJETO

La presente Guía tiene por objeto dar a conocer a los Sujetos Obligados los hallazgos más recurrentes en los reportes de Operaciones, identificados por la CNBV en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, así como por la UIF en ejercicio de sus facultades de revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las Disposiciones, con el fin de fomentar el cumplimiento, implementación y efectividad de las obligaciones de los Sujetos Obligados en la materia.

Resulta importante precisar que los hallazgos a que se refiere la presente Guía consisten en la detección por parte de dichas autoridades, en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, de errores o imprecisiones en la información contenida en los reportes, derivados de procesos de carga de información no automatizados, semi automatizados o de deficiencias tecnológicas que se presentan durante la generación y envío de los mismos.

II. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Guía, además de las definiciones establecidas en las Disposiciones, se entenderá, en singular o plural, por:

- i. CNBV**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- ii. Disposiciones**, a las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores; Disposiciones de carácter general a que





se refiere el artículo 226 Bis de la Ley del Mercado de Valores, aplicables a los Asesores en Inversiones; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a las Casas de Cambio; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los Almacenes Generales de Depósito; Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Uniones de Crédito; Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Centros Cambiarios a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicables a los Transmisores de Dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis del mismo ordenamiento; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Fondos de Inversión; Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 58 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

- iii. **GAFI**, al organismo intergubernamental denominado Grupo de Acción Financiera, por sus siglas en francés, cuyos objetivos son establecer estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operacionales para combatir los delitos de LD/FT y otras amenazas relacionadas a la integridad del sistema financiero internacional.
- iv. **LD/FT**, a los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, previstos en los artículos 400 Bis y 139 Quáter del Código Penal Federal, respectivamente.
- v. **PLD/FT**, a la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, previstos en los artículos 400 Bis y 139 Quáter del Código Penal Federal, respectivamente.
- vi. **Sujetos Obligados**, a los Almacenes Generales de Depósito; Asesores en Inversiones; Casas de Bolsa; Casas de Cambio; Centros Cambiarios; Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; Instituciones de Crédito; Instituciones de Tecnología Financiera; Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de Operaciones I a IV; Sociedades Financieras de Objeto Múltiple;





Sociedades Financieras Populares; Sociedades Financieras Comunitarias con niveles de operación del I al IV; Organismos de Integración Financiera Rural; Sociedades Distribuidoras de Acciones de Fondos de Inversión; Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión; Transmisores de Dinero y Uniones de Crédito.

vii. **UIF**, a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría.

III. CONTEXTO INTERNACIONAL

Debido a la problemática global que desde hace unos años representa el fenómeno de LD/FT, algunos organismos internacionales se han visto en la necesidad de diseñar e implementar diversos instrumentos internacionales para abordar dicha problemática, entre los que destacan los siguientes:

III.1. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena)

Adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988 y en cuyo artículo 3, se tipifican los delitos y sanciones del narcotráfico, relativos a la producción, manipulación y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sin embargo, también se tipifican otras conductas ilícitas que derivan de la comisión de este delito y en donde se puede encuadrar al lavado de dinero.

III.2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del 2000. De conformidad con su artículo 38, esta entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. En su artículo 6, establece que cada Estado Parte, atendiendo a sus principios fundamentales internos, adoptará las medidas legislativas y de otra índole necesarias para penalizar el “blanqueo del producto del delito”, estableciéndose al efecto las modalidades bajo las cuales se tipifica.

III.3. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Convención de Mérida)

Adoptada en México en diciembre de 2003. Establece medidas para la prevención y combate eficaz de la corrupción a través de la cooperación internacional, la asistencia técnica y la promoción de la integridad y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos y bienes públicos, compromete a los Estados parte a adoptar medidas para prevenir el blanqueo de dinero y mecanismos de recuperación de bienes producto del delito.





III.4. Recomendaciones del GAFI

Estas constituyen un esquema de medidas completas y consistentes que los países deben implementar para combatir el LD/FT. Entre las recomendaciones más importantes y significativas para los efectos de la presente Guía, se encuentran las siguientes:

Recomendación 1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo.

Los países deberán identificar, evaluar y entender los riesgos de LD/FT a los que se encuentran expuestos, y tomarán medidas que incluyan la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar acciones para evaluar los riesgos y la aplicación de recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente.

Recomendación 20. Reporte de operaciones sospechosas. Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar, que los fondos son producto de una actividad criminal, o están relacionados con el LD/FT, a esta se le debe exigir, por ley, que reporte con prontitud sus sospechas a la UIF.

Recomendación 26. Regulación y supervisión de las instituciones financieras. Los países deben asegurar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI.

Recomendación 27. Facultades de los supervisores. Los supervisores deben contar con facultades adecuadas para supervisar o monitorear las instituciones financieras y asegurar el cumplimiento por parte de estas con los requisitos para combatir el LD/FT, incluyendo autorización para realizar inspecciones.

Recomendación 34. Guía y retroalimentación. Las autoridades deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las instituciones financieras en la aplicación de medidas nacionales para combatir el LD/FT y, en particular, en la detección y reporte de transacciones sospechosas.

IV. CONTEXTO NACIONAL

IV.1. Informe de Evaluación Mutua de México ante el GAFI

Durante el periodo 2016-2017, México fue evaluado en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluaciones Mutuas del GAFI, derivado de ello, el 3 de enero de 2018 el GAFI publicó el “Informe de Evaluación Mutua” mediante el cual realizó a México diversas recomendaciones con el fin de fortalecer su régimen de PLD/FT.

En relación con los reportes, el citado informe expresa que, si bien la calidad de los reportes de Operaciones Inusuales ha mejorado en forma general durante los últimos años, persiste la preocupación respecto de la substancia de los reportes y la rapidez de los envíos. La base





de la obligación de reportar de los Sujetos Obligados se ve de alguna manera desdibujada entre sospechosa e inusual, lo que puede haber contribuido a la preocupación sectorial acerca de que los análisis son inadecuados. La presentación de reportes de Operaciones Inusuales por parte de grandes Sujetos Obligados no siempre es tan rápida como debería ser.

Asimismo, en dicho informe se menciona que a pesar de que muchos reportes contienen información relevante, precisa y útil, la calidad de estos, aunque está mejorando, varía de acuerdo con los sectores.

IV.2. Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo

La Evaluación Nacional de Riesgos constituye un ejercicio de autoevaluación que realiza el gobierno mexicano con la finalidad de orientar la política de prevención y combate de los riesgos que implican la comisión de los delitos de LD/FT, de manera que se asignen los recursos a la mitigación de los mayores riesgos identificados. A la fecha, se han tenido dos ediciones de la citada Evaluación, la primera en el año 2016 y la segunda en 2020.

Respecto de los reportes de Operaciones, en la evaluación de 2020, dentro de los riesgos asociados a los Sujetos Obligados, se menciona que:

Para la elaboración de la actualización de la Evaluación Nacional de Riesgos, y con el fin de conocer y evaluar los Riesgos de los sectores financieros, se realizó una Evaluación Sectorial de Riesgos para la cual se analizaron un total de 9.5 millones de reportes de Operaciones Relevantes y poco más de 318 mil reportes de Operaciones Inusuales al año 2018, además de la información proporcionada por los respectivos órganos supervisores.

Asimismo, en la referida Evaluación de 2020, dentro de los Riesgos derivados de las vulnerabilidades del régimen de PLD/FT, se indica que en algunos casos los reportes que conforman el sector financiero no contienen un análisis claro de la operativa presentada por la persona reportada en la cual se pueda identificar con facilidad la razón de inusualidad.

IV.3. Régimen de PLD/CFT en las leyes financieras

México cuenta con un aparato legal robusto para combatir la delincuencia organizada y prevenir y detectar el LD/FT, ya que ha expedido diversas leyes especializadas y enfocadas en dichos ilícitos, como son, entre otras, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la Ley Nacional de Extinción de Dominio y los respectivos Códigos Penales. Asimismo, las leyes financieras cuentan con apartados específicos, que prevén la obligación de los Sujetos Obligados de establecer políticas y procedimientos, encaminados a minimizar la probabilidad de que puedan ser utilizados por sus Clientes o Usuarios como





vehículos para realizar actos u Operaciones a través de los cuales se pudiesen actualizar los supuestos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal.

IV.4. Disposiciones de carácter general en la materia

De las leyes financieras aplicables derivan las Disposiciones, cuyo objeto principal es establecer las medidas y procedimientos mínimos que los Sujetos Obligados deben observar para prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de LD/FT, así como establecer los términos y modalidades conforme a los cuales los Sujetos Obligados deben presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, reportes sobre los actos, Operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y Usuarios relativos a los delitos antes citados, así como aquellos que realicen los miembros de sus respectivos consejos de administración o sus directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en dichos supuestos o contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las propias Disposiciones.

IV.5. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

El régimen nacional de PLD está integrado por varias autoridades multidisciplinarias y técnicas cuyo objeto, en términos generales de acuerdo con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, es proteger al sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u Operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir el delito de LD, los relacionados con este, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Esta misma ley prevé que la supervisión, verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y las disposiciones de las leyes que especialmente regulen a las definidas Entidades Financieras por la propia ley se llevarán a cabo, según corresponda, por la CNBV, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o el Servicio de Administración Tributaria.

IV.6. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Compete a la UIF proponer y emitir opinión a las demás unidades administrativas de la Secretaría sobre los proyectos de Disposiciones aplicables a los Sujetos Obligados en relación con:





- a) El establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u Operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de terrorismo y su financiamiento o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;
- b) La presentación a la Secretaría de reportes sobre los actos, Operaciones y servicios que los Sujetos Obligados realicen con sus Clientes y Usuarios, relativos al inciso anterior, así como sobre todo acto, Operación o servicio que, en su caso, realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados de dichos Sujetos Obligados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en el inciso anterior o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones, y
- c) Los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que los Sujetos Obligados deban observar en términos de ley respecto del adecuado conocimiento de sus Clientes y Usuarios; la información y documentación que, en su caso, deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las Operaciones y servicios que presten y que acredite la identidad de sus Clientes; la forma en que deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes y Usuarios o de quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, Operaciones y servicios reportados de acuerdo con lo anterior, así como los términos para proporcionar capacitación en su interior en materia de PLD/FT;

Adicionalmente, corresponde a la UIF, participar con los órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, en la revisión, verificación, comprobación y evaluación del cumplimiento de las Disposiciones d, así como de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que de estos emanen, por parte de los Sujetos Obligados en términos de la legislación aplicable.

IV.7. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Su objeto es supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de dicho sistema en su conjunto, en protección de los intereses del público.

En dicho ordenamiento se establece que la supervisión se lleva a cabo mediante la inspección y vigilancia, de acuerdo con lo siguiente:

- La inspección se efectuará a través de visitas, verificación de Operaciones y auditoría de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de los Sujetos Obligados, para comprobar el estado en que se encuentran estos últimos.





- La vigilancia comprenderá el análisis de la información, del establecimiento de controles preventivos para verificar el cumplimiento de las leyes financieras y de las Disposiciones.

IV.8. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Establece que, además de las entidades financieras sujetas a la supervisión prudencial, dicho órgano tiene bajo su supervisión a los centros cambiarios, transmisores de dinero y sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, exclusivamente respecto del cumplimiento de los preceptos a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y disposiciones de carácter general que de este deriven.

Como resultado del ejercicio de la facultad de supervisión y de conformidad con lo establecido en la normatividad que regulan el ejercicio de su actuar, la CNBV podrá realizar observaciones a los Sujetos Obligados cuando dentro de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte elementos de los que puedan derivarse hechos, actos u omisiones que impliquen el probable incumplimiento de las disposiciones aplicables o de las sanas prácticas de los mercados financieros. También puede formular recomendaciones para que los Sujetos Obligados mejoren sus sistemas de control o procesos.

Las observaciones y, en su caso, recomendaciones que derivan del ejercicio de las facultades de inspección pueden tratarse de incumplimientos o áreas de oportunidad para los Sujetos Obligados sobre los que recae la supervisión en materia de PLD/FT, lo cual puede permitirles identificar sus propios Riesgos y fortalecer su régimen preventivo, por lo que la presente Guía pretende dar a conocer el resultado obtenido de los programas de supervisión en la materia realizados por la CNBV, especialmente en el tema de reportes de Operaciones.

V. HALLAZGOS RECURRENTES IDENTIFICADOS EN LOS REPORTES

Los reportes de Operaciones constituyen uno de los pilares del régimen preventivo de los Sujetos Obligados, ya que les permiten detectar Operaciones posiblemente vinculadas a la comisión de los delitos de LD/FT, o aquellas que pudieran representar un Riesgo en la materia, así como hacer del conocimiento de la Secretaría, por conducto de la CNBV, dichas conductas, actos u Operaciones.

En las relatadas condiciones, se concluye que una de las principales obligaciones de los Sujetos Obligados es el envío de reportes a la Secretaría.

En este contexto, corresponde a la UIF, como parte de las unidades administrativas centrales de la Secretaría: recibir reportes por parte de los Sujetos Obligados; analizar la





información recibida para detectar posibles conductas de LD/FT y diseminar los productos de inteligencia realizados; enviar informes de inteligencia y, en su caso, presentar las denuncias correspondientes de LD/FT. Asimismo, la UIF interactúa con los Sujetos Obligados a través de los Supervisores y de manera directa, para la revisión, verificación, comprobación y evaluación sobre la calidad de los reportes enviados, así como la creación y diseminación de guías, mejores prácticas, indicadores de riesgo y tipologías y con los organismos supervisores interactúa para informar sobre el cumplimiento de los Sujetos Obligados en términos de los reportes recibidos.

Derivado de lo anterior, se concluye que, para que la UIF lleve a cabo sus funciones de manera eficaz, es necesario que los Sujetos Obligados incluyan en sus reportes información de calidad, precisa, útil y oportuna, respecto de los elementos, indicios, conductas o circunstancias que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos de LD/FT, lo cual en muchas ocasiones no ocurre.

En este sentido, a continuación, se enlistan de manera enunciativa más no limitativa, algunos ejemplos de los hallazgos más recurrentes detectados por la CNBV y la UIF, en ejercicio de sus respectivas facultades, en los diferentes reportes de Operaciones que los Sujetos Obligados envían a la Secretaría, por conducto de la CNBV:

V.1. Hallazgos recurrentes identificados por la CNBV en los reportes de Operaciones

a) Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes (Documento de Mejores Prácticas)

Deficiencias en la calidad de información en columnas 40 y 41 de los reportes de Operaciones Inusuales.

Lo Sujetos Obligados deben asegurarse de que, por una parte, el personal encargado del llenado de las columnas 40 y 41 de los reportes de Operaciones Inusuales, conozca los lineamientos mínimos que deben observarse para el llenado de las citadas columnas y, por otra, establezcan procesos para vigilar la calidad con la que son enviados dichos reportes.

Resulta prudente mencionar que aquellos Sujetos Obligados que hayan adoptado los documentos de mejores prácticas en los reportes de Operaciones Inusuales, deben asegurarse de su debido cumplimiento.

Ejemplo de los hallazgos identificados en Instituciones de Crédito que adoptaron el documento de mejores prácticas (Campo 40 del Layout).

Descripción de la Operación (Campo 40 del Layout)





i. Perfil transaccional:

- El Sujeto Obligado no indica la información declarada por el Cliente respecto de su perfil transaccional esperado tal como lo prevé el primer párrafo del numeral 1.4.1, del 1.4 “Perfil Transaccional”, en donde establece que en caso de que la relación comercial con el Cliente no sea mayor a los seis meses, se deberá indicar la información declarada por el mismo respecto de su perfil transaccional esperado y adicionalmente se podrá describir su comportamiento transaccional real, cuando menos de los últimos tres meses, dentro del referido periodo, indicando la distinción entre uno y otro, al respecto en el campo 40 ya referido solo se indica el comportamiento transaccional correspondiente al periodo de análisis de la inusualidad sin que brinde elementos que permitan conocer la información declarada por los Clientes reportados, mismos que de acuerdo a la información contenida en dicho campo, y en la base de datos de Clientes, la relación comercial con los mismos al momento del análisis de la operativa no era mayor a los seis meses.

Ejemplo de los hallazgos identificados en Instituciones de Crédito que adoptaron el documento de mejores prácticas (campo 41 del *Layout*).

Razón de la Inusualidad (campo 41 del *Layout*)

- i. Los reportes inusuales enviados por los Sujetos Obligados a la Secretaría, en el rubro de Determinación de la Inusualidad, los elementos concluyentes del reporte no reflejan un análisis de la alerta y contexto del Cliente, así como no describe los indicadores asociados a la inusualidad con base en cómo estos se desvían de su perfil transaccional declarado o determinado o actividad económica, tal como lo prevé el sub-sub-número 2.5.1 del 2.5 “Determinación de la Inusualidad”.
- ii. En las Operaciones reportadas por los Sujetos Obligados como Operaciones Inusuales, la clave de la actividad económica indicada y reportada en el campo de la columna 28, relativa a la clave de la actividad económica de la persona que se reporta de acuerdo con el catálogo correspondiente, se indicó la clave “9999999” como “NO CLASIFICADA”, sin embargo, en la base de datos de Clientes se proporcionó la información respecto de la actividad de las personas reportadas.
- iii. En algunas ocasiones se ha detectado que los Sujetos Obligados consideran como “fecha de detección de la operación”, la fecha de sesión del Comité en la que se dictaminó la Operación como Inusual y no la fecha





en la que se detectó la alerta por sistema, modelo, proceso o por el empleado del Sujeto Obligado, lo que haya ocurrido primero.

- iv. En el campo de la columna 21 relativo, al “RFC” de la persona que efectuó la Operación, se contiene información inconsistente respecto de la fecha de nacimiento asentada en el campo de la columna 23, de la persona que se reporta.

b) Reportes de Operaciones Relevantes

- i. Algunos Sujetos Obligados no consideran el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realizaron cada una de las Operaciones reportadas, ya que utilizan el tipo de cambio determinado por la mesa de cambios el día de la Operación.
- ii. Algunos Sujetos Obligados omiten reportar Operaciones que cumplen con el criterio para ser consideradas como Operaciones Relevantes.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben asegurarse de reportar a la Secretaría, todas aquellas Operaciones en efectivo que cumplan con las características para ser consideradas como Relevantes, siendo todas aquellas Operaciones que se realicen con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil o siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo del tipo de Sujeto Obligado de que se trate.

Se han detectado múltiples casos en que los Sujetos Obligados omiten considerar transacciones en efectivo que cumplen con el criterio descrito en el párrafo que antecede.

Este incumplimiento es considerado como grave de acuerdo con la legislación financiera lo cual implica, en algunos sectores, la cancelación del registro otorgado por la CNBV para operar.

- iii. Algunos Sujetos Obligados reportan Operaciones como Relevantes, aun cuando no cumplen con las características para ser consideradas como tales.





Por lo anterior, se insta a los Sujetos Obligados a asegurarse de reportar a la Secretaría, todas aquellas Operaciones en efectivo que cumplan con las características para ser consideradas como Relevantes, siendo todas aquellas Operaciones que se realicen con los billetes y las monedas metálicas de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos o en cualquier otro país, así como con cheques de viajero y monedas acuñadas en platino, oro y plata, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a cinco mil o siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, dependiendo del tipo de Sujeto Obligado de que se trate.

- iv. En el campo de la columna 20 relativo al “Apellido materno del cuentahabiente o de quien realiza la operación”, se indica el caracter “X” o un punto (.) o cuatro puntos (...), en lugar de capturar la información requerida, o bien cuatro equis (XXXX), en caso de que la persona reportada no tenga apellido materno.
- v. En la columna correspondiente al dato de “Instrumento monetario”, en algunas ocasiones señalan las claves “02” o “03”, las cuales, conforme al catálogo previsto en la Resolución corresponden a “Documentos” o “Valores”, por lo tanto, las respectivas Operaciones no fueron realizadas en los instrumentos monetarios previstos para ser consideradas como Operaciones Relevantes.
- vi. En el campo de la columna 21 relativo al “RFC de la persona que efectuó la operación”, en algunas ocasiones contiene información inconsistente respecto de la fecha de nacimiento asentada en el campo de la columna 23 de la persona que se reporta.
- vii. En el campo de la columna 23, relativo a la “Fecha de nacimiento o Constitución”, que es utilizada para especificar la fecha de nacimiento o de constitución, en el caso de persona física y moral, respectivamente, de la persona que se reporta, en algunos casos contiene información inconsistente respecto de la fecha de nacimiento asentada en dicho campo.
- viii. En el campo de la columna 26 correspondiente a “CIUDAD o POBLACIÓN”, se indica la clave 99999999, en lugar de la clave de la localidad en la cual se encuentra el domicilio de la persona que se reporta.
- ix. En el campo de la columna 24, relativa al domicilio de la persona que se reporta, el Sujeto Obligado omitió indicar el código postal respectivo, siendo que el Layout aplicable, señala que dicha información es obligatoria para su reporte.





c) Reportes de operaciones en efectivo con dólares de los Estados Unidos de América:

- i. En el campo 4.2.1.1.3., relativo al dato de “Apellido materno” del Cliente, en lugar de capturar cuatro equis (XXXX) como se requiere en el Anexo A del Layout de Instituciones de Crédito, se indica un punto (.), una equis (X), dos equis (XX) o tres equis (XXX).
- ii. En el campo relativo al dato de “Apellido Materno”, el Sujeto Obligado no señala cuatro “equis” (XXXX) en la columna correspondiente al referido dato, columna “3.1.11.1.1.1.3 Apellido Materno”, del Layout de Casas de Cambio.
- iii. En el campo relativo al dato de “Apellido Paterno”, el Sujeto Obligado no señala cuatro “equis” (XXXX) en la columna correspondiente al referido dato, columna “3.1.11.1.1.1.2 Apellido Paterno”, del Layout de Casas de Cambio.
- iv. En el campo 3.1.11.1.2.1.1.1., del Layout de Casas de Cambio, relativo al dato de “Nombre(s)” del Cliente, se indicó el nombre o nombres, en su caso, incluyendo el apellido paterno y/o apellido materno de la persona que se reporta, dentro del mismo campo.
- v. En el campo de la columna 3.1.10.2.1., del Layout de Instituciones de Crédito, relativo al “Nombre, denominación o razón social del comisionista”, se omitió indicar el nombre, denominación o razón social del comisionista a través del cual se realizó cada una de las Operaciones.
- vi. En el campo de la columna número 4.2.1.1.4., del Layout de Instituciones de Crédito, relativo a la “fecha de nacimiento”, la fecha de nacimiento reportada es inconsistente con la información que obra en la clave del registro federal de contribuyentes con homoclave (RFC) que fue recabada por el propio el Sujeto Obligado.
- vii. En el campo de la columna 4.2.1.1.6., del Layout de Instituciones de Crédito, relativo a la “clave del registro federal de contribuyentes con homoclave (RFC)”, contiene información inconsistente respecto del dato del campo de la columna 4.2.1.1.4., relativo a “fecha de nacimiento” de la persona que se reporta.
- viii. En el campo de la columna 3.1.11.2.2.3 del Layout de Casas de Cambio, relativo al dato de “Código Postal” en aquellos casos cuyo domicilio sea





extranjero, el Sujeto Obligado señala en dicho campo “0”, “12” y “57”, en lugar de asentar la información correspondiente al código postal.

- ix. En el campo de la columna número 4.2.1.2.1.0., del Layout de Instituciones de Crédito, relativo al “nombre del administrador, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de la apertura de una cuenta, celebración de un contrato o realización de la operación”, se indica la denominación o razón social de la misma persona moral que se reporta, los caracteres RL DE CV, o la palabra APODERADO XXXXX, en vez de indicar la información respecto de la persona física que acredita el poder sobre la persona moral que se reporta.

d) Reportes de Operaciones con cheques de caja

- i. No se considera el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realizaron cada una de las Operaciones.
- ii. En el campo con secuencia número 4.1.1.1.1 relativo al “Nombre(s)”, correspondiente a la etiqueta <persona física> usuario, dato de la persona que se reporta cuando se trate de persona física, se indica un apellido, y en el campo con secuencia número 4.1.1.1.3 relativo al “Apellido Materno” de la persona que se reporta, se indica el nombre de dicha persona.
- iii. En el campo con secuencia número 4.1.2.1.3, relativo al “Apellido materno”, correspondiente a la etiqueta <persona física> cliente “datos de la persona que se reporta cuando se trate de persona física”, se indica el carácter “X”, en lugar de capturar la información requerida, o bien cuatro equis (XXXX), en caso de que la persona reportada no tenga apellido materno.
- iv. En el campo de la columna 4.1.2.2.4., relativa a la clave del país de nacionalidad de la persona moral que se reporta, se indican los caracteres “MEX”, lo cual no cumple con Resolución de cheques de caja y su Anexo A.

e) Reportes de Operaciones de transferencias internacionales de fondos

- i. En el campo 3.1.5.2.6.1.1 “CLAVE INSTRUMENTO MONETARIO DESTINO” se indica la clave 01 correspondiente a “efectivo”, en lugar de indicar la clave que corresponda para las Operaciones abonadas a cuenta del Cliente receptor de la transferencia.





- ii. En el campo de la columna con número 3.1.5.2.3. Relativo a “datos del ordenante cuando se trate de recepción de transferencias”, se indican 4 equis (XXXX), omitiendo requisitar el referido campo con los datos del ordenante como lo establece la Resolución de reporte de transferencias internacionales de fondos y su Anexo A.
- iii. En los campos de las columnas con números 4.2.1.1.1.1. y 4.2.1.1.1.2., relativas a “DOMICILIO UNIFICADO” y “CIUDAD” o “POBLACIÓN”, respectivamente, de la persona que se reporta, correspondientes a la etiqueta <nacional> 4.2.1. Datos si el domicilio es nacional, se incorpora información que no corresponde a geografía nacional (México).
- iv. En el campo de la columna número 4.2.1.1.1.1., relativa al “DOMICILIO UNIFICADO” de la persona que se reporta, únicamente se indican los datos “MEXICO, MEXICO” o bien “MEXICO, CENTRO”, u otra información, en vez de indicar la información que solicita la Resolución de Transferencias Internacionales de Fondos y su Anexo A
- v. En la columna relativa al dato de “Apellido Materno”, el Sujeto Obligado no señala cuatro equis (XXXX) en la columna correspondiente al referido dato, incumpliendo lo indicado en el Layout para reporte de las transferencias internacionales de fondos, columna “4.1.1.3 Apellido Materno”.
- vi. En la columna relativa al dato de “Código Postal”, el Sujeto Obligado señala en dicho campo los caracteres “0” y “1”, sin considerar lo establecido en el Layout para el reporte de transferencias internacionales de fondos, columna “4.2.1.1.1.3. Código Postal”.
- vii. El Sujeto Obligado omite recabar el apellido paterno, apellido materno y nombre(s) sin abreviaturas, la denominación o razón social completa o número o referencia del Fideicomiso, según corresponda, de la persona física, moral o Fideicomiso que hubiere ordenado la transferencia (Transferencias internacionales recibidas).
- viii. El campo de la columna con número 4.1.2.6. Relativo al “nombre del administrador, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de la apertura de una cuenta, celebración de un contrato o realización de la operación”, correspondiente a la etiqueta <persona moral> 4.1.2. “Datos de la persona que se reporta cuando se trate de persona moral”, contiene lo siguiente: la leyenda “SIN INFORMACION”, los caracteres XXXX (4 equis) o el nombre o denominación social de una persona moral, en lugar del nombre del





administrador, director, gerente general o apoderado legal que, con su firma, puedan obligar a la persona moral para efectos de la apertura de una cuenta, celebración de un contrato o realización de la Operación.

- ix. En el campo de la columna número 4.1.1.4. relativo a la fecha de nacimiento, se omite indicar la fecha de nacimiento, en el campo de la columna número 4.1.1.5. relativa a la clave única de registro de población (CURP), se omite indicar la clave de la CURP, en el campo de la columna número 4.1.1.6. relativa a la clave del registro federal de contribuyentes con homoclave (RFC), se omite indicar la clave del RFC.

V.2. Hallazgos recurrentes identificados por la UIF en los reportes de Operaciones

a) Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes (Documento de Mejores Prácticas)

Deficiencias en la calidad de información en columnas 40 y 41 de los reportes de Operaciones Inusuales.

Lo Sujetos Obligados deben asegurarse de que, por una parte, el personal encargado del llenado de las columnas 40 y 41 de los reportes de Operaciones Inusuales, conozca los lineamientos mínimos que deben observarse para el llenado de las citadas columnas y, por otra, establezcan procesos para vigilar la calidad con la que son enviados dichos reportes.

Resulta prudente mencionar que aquellos Sujetos Obligados que hayan adoptado los documentos de mejores prácticas en los reportes de Operaciones Inusuales, deben asegurarse de su debido cumplimiento.

Ejemplo de los hallazgos identificados en Instituciones de Crédito que adoptaron el documento de mejores prácticas (Campo 40 del Layout).

Descripción de la Operación (Campo 40 del Layout)

- i. Prioridades:
 - De operativa:
 - Los Sujetos Obligados insertan el término “Prioridad Media” cuando esa prioridad no existe.
 - Los Sujetos Obligados remiten reportes inusuales sin operativa (con Prioridad Alta o Sin prioridad), los cuales debieron enviarse bajo la prioridad EOPERATIVA





- ii. Tipo de relación con el sujeto reportado:
 - Reporte de Operaciones Internas Preocupantes:
 - El Sujeto Obligado pone “Empleado Banco” sin especificar si se trata del mismo Sujeto Obligado.
 - El Sujeto Obligado pone “Cliente” cuando esta clasificación es únicamente para reportar personal propio del Sujeto Obligado que remite.
- iii. Actividad Económica:
 - General:
 - El Sujeto Obligado no es específico en el registro del elemento y usa términos como “empleado privado”, “empleado”, “empleado gobierno”, “pesca, agricultura ganadería”, “director”, “jefe”, etc. por lo que no se puede identificar si la operativa es congruente con el perfil esperado de su actividad.
 - Reporte de Operaciones Internas Preocupantes:
 - El Sujeto Obligado no hace referencia a la relación laboral que existe entre él y el sujeto reportado o no especifica que este tenga más de una actividad.
- iv. Nacionalidad y País de Nacimiento:
 - El Sujeto Obligado omite esta información, la información se encuentra cortada o incompleta.
 - En caso de que ambas sean diferentes no se especifica si el sujeto reportado cuenta con más de una nacionalidad.
- v. Tipo de producto o servicio reportado:
 - El Sujeto Obligado utiliza el nombre comercial sin especificar su nombre genérico como: cuenta de cheques, cuenta de nómina, tarjeta de crédito.
- vi. Fecha de apertura o contratación del producto o servicio y fecha de inicio de relación comercial del Cliente o empleado:
 - La fecha de inicio de relación comercial del Cliente o empleado es posterior a la fecha de apertura o contratación del producto o servicio lo cual constituye una inconsistencia.





- Hace referencia a fechas inexistentes o inverosímiles como: 00/02/XXXX, 31/02/2020, 01/12/1900, etc.
- vii. Otros productos o servicios:
 - El Sujeto Obligado no especifica si el sujeto reportado cuenta o no con otros productos o servicios.
- viii. Participación en otros productos o servicios relacionados que formen parte de la operativa reportada o, en su caso, en aquellos productos o servicios que fortalezcan la inusualidad:
 - El Sujeto Obligado no especifica si el sujeto reportado cuenta o no con otros productos o servicios que fortalezcan la inusualidad.
- ix. Perfil Transaccional:
 - El Sujeto Obligado no realiza el desglose de las Operaciones por montos, monedas, tipos de Operación, productos o servicios involucrados, fechas, etc. que permitan a la autoridad trazar una tendencia de operación.
 - El periodo del análisis del perfil transaccional no abarca al menos 6 meses de operación.
 - En caso de que la cuenta sea de reciente creación no incluye lo declarado al momento de la apertura de la cuenta.
- x. Saldo de la cuenta:
 - No se especifica la fecha a la que se realizó el corte.
- xi. Antecedentes de reportes de Operaciones Inusuales previos:
 - El Sujeto Obligado no especifica si el sujeto reportado cuenta o no con reportes de Operaciones Inusuales previos.
 - No se menciona la fecha de envío de estos y/o el motivo por el cual se remitieron.

Ejemplo de los hallazgos identificados en Instituciones de Crédito que adoptaron el documento de mejores prácticas (campo 41 del *Layout*).

Razón de la Inusualidad (campo 41 del *Layout*)

- i. Alerta(s):
 - El Sujeto Obligado utiliza terminología interna de la cual no se tiene conocimiento, como: supuesto 33, alerta 95, se remite por comportamiento inusual, remitido por Comité, se determinó inusual,





investigación interna, monitoreo interno, análisis por el área de investigación, análisis de la unidad especializada, remitido por el órgano interno de control, intercambio de información entre bancos etc.

- v. Análisis de la(s) alerta(s):
 - Repiten el contenido de la alerta, sin mencionar aquellos indicadores que hicieron que el reporte pasara a la siguiente fase del análisis.
- vi. Análisis del contexto del Cliente, Usuario o empleado:
 - El Sujeto Obligado no realiza el desglose de las Operaciones por montos, monedas, tipos de operación, productos o servicios involucrados, fechas, etc. que permitan a la autoridad comprender como se desarrolló la Operación Inusual.
 - No realizan una comparativa entre el perfil transaccional y la operativa inusual.
 - La descripción no es congruente con la alerta, por ejemplo, se reporta por desviación del perfil, sin embargo, no se señala en dónde yace la desviación y solo se limita a enumerar una serie de Operaciones.
 - Repite lo contenido en el perfil transaccional.
- vii. Gestiones de la IC:
 - El Sujeto Obligado no especifica si realizaron o no esfuerzos adicionales para determinar (comprobar) la inusualidad.
 - La información ingresada no constituye una gestión y es parte del proceso de identificación del Sujeto Obligado al realizar una apertura de la cuenta.
 - Se menciona información obtenida sin especificar el medio o la fuente.
 - El Sujeto Obligado repite la misma información de la operativa del Cliente.
- viii. Determinación de la Inusualidad:
 - El Sujeto Obligado omite el llenado de este apartado.
 - El Sujeto Obligado ingresa información adicional.

b) Errores comunes en el llenado de los campos de texto libre (Generalidades)

Asimismo, a continuación, se enlistan algunas generalidades de hallazgos más recurrentes detectados por la UIF, en el llenado de los campos de texto libre en los diferentes reportes de Operaciones que los Sujetos Obligados envían a la Secretaría, por conducto de la CNBV:





- i. Los reportes son llenados con el uso de plantillas o un sistema automatizado donde solo cambian el número de Operaciones, los datos del Sujeto Reportado, montos y fechas y cuyas descripciones son genéricas (misma descripción para todos los reportes) lo cual no permite a la autoridad identificar el comportamiento inusual.
- ii. El Sujeto Obligado hace uso de terminología interna de la cual la autoridad no tiene conocimiento, como: transacción 180, supuesto 33, se reportó por oficina de control por encontrarse inusualidad, uso de nombres comerciales de los productos o servicios, la CPM reportó a un Cliente por razón 23, etc.
- iii. El contenido de los reportes solo se limita a mencionar la alerta, incluyen el texto “operación inusual”, “remitido por oficina de comunicación y control” o enunciados similares.
- iv. Hacen uso de dos o más prioridades en el mismo reporte, por ejemplo: “24 Horas EOPERATIVA”, “24 Horas Prioridad Alta”, “EOPERATIVA Prioridad Alta”, etc.
- v. El Sujeto Obligado reporta como Operaciones Internas Preocupantes a empleados de otro Sujeto Obligado.
- vi. El Sujeto Obligado altera el orden establecido en el Documento de Mejores Prácticas o en la Guía de 24 Horas al omitir información, no especificar si se cuenta o no con ella o poner los elementos en desorden.

VI. ACCIONES SUGERIDAS

En tal contexto, y a fin de que la UIF cuente con información de calidad, precisa, útil y oportuna, que le permita llevar a cabo sus facultades, derivado del análisis de los reportes de Operaciones remitidos, se sugieren las siguientes acciones a los Sujetos Obligados:

VII.1. Capacitación

Se insta a los Sujetos Obligados a incluir en sus programas de capacitación, información relevante sobre las resoluciones por las que se expiden los formatos oficiales para la generación de los reportes, y en el caso de los reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes, capacitar al personal encargado del llenado de las columnas 40 y 41 de los reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes, a fin de que conozcan los lineamientos mínimos que deben observarse para el llenado de las citadas columnas, así como del uso adecuado de los Documentos de Mejores Prácticas aplicables a los Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes.



VII.2. Difusión de los documentos de Mejores Prácticas aplicables a los Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes

Se insta a los Sujetos Obligados a difundir, entre el personal encargado del llenado de las columnas 40 y 41 de los reportes de Operaciones Inusuales, el uso adecuado de los documentos de Mejores Prácticas aplicables a los Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes.

VII.3. Establecimiento de procesos de control de calidad de la información de los reportes

Se recomienda a los Sujetos Obligados establecer procesos de control de calidad para vigilar la calidad de los reportes, a fin de asegurarse de que la información de los mismos, cuenta con los requerimientos de forma y calidad establecidos en las Disposiciones, así como en cada una de las resoluciones por las que se expiden los formatos oficiales para la generación de los reportes y, en caso de detectar deficiencias, solicitar al área correspondiente, la modificación del dato para que las incidencias no ocurran nuevamente.

VII.4. Privilegiar la generación y carga de la información de los reportes a través de sistemas automatizados

En el caso de los reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes, considerando que los campos 40 y 41 pueden requerir de la intervención de procesos manuales, los cuales podrían derivar en imprecisiones y errores humanos en la generación de la información de los reportes, se exhorta a los Sujetos Obligados a establecer mecanismos de control y validación de la información generada a través de dichos procesos, y privilegiar la generación de información de los reportes de Operaciones a través de sus sistemas automatizados.

VII. REFERENCIAS

40 Recomendaciones del GAFI, actualizadas en octubre de 2020:

<http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF%20Recommendations%202012.pdf>

Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México, 2020:

<https://www.uif.gob.mx/work/models/uif/comunicados/imp/ENR2019-2020.pdf>

Informe de Evaluación Mutua de México ante el GAFI:



<https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/46_090318.pdf

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

<https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Reglamento%20Interior%20de%20la%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20Bancaria%20y%20de%20Valores.pdf>

Mejores prácticas aplicables a los Reportes de Operaciones Inusuales e Internas Preocupantes.

